
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/19/2022

Por el que se aprueba la activación de la Red de Candidatas para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

AMCEE: Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, A.C.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Programa Operativo: Programa Operativo de la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021.

Red: Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UGEV: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Programa de Trabajo de la Comisión

En sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil veinte la Comisión aprobó el Programa de Trabajo 2020-2021, el cual contempla en el Objetivo específico 5, Línea de acción 5.1, la Actividad 1. *“Desarrollar una red de comunicación con candidatas y partidos políticos para proveerles de información sobre la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluido el Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género del Estado de México.”*

2. Inicio de Proceso Electoral y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el Ayuntamiento de Atlautla. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

3. Invitación de la AMCEE

El diecisiete de febrero siguiente, la Presidencia de este Consejo General mediante el oficio IEEM/PCG/LDDC/92/2021 hizo llegar a la Comisión el Programa Operativo de la *“Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021”* remitido por la Presidenta de la AMCEE, a fin que el IEEM se sumará a las actividades de esta y que es coordinada por el INE y la AMCEE.

4. Acuerdo IEEM/CG/108/2021

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2021 denominado *“Por el que se aprueba que la DJC y la DPC coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política contra las mujeres y la igualdad de género”* mismo que en sus puntos de acuerdo Primero y Segundo, establecen:

“PRIMERO. Se aprueba que la DPC realice las actividades de la UGEV, relacionadas con la igualdad de género y no discriminación en términos de la Consideración III “Motivación” del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba que la DJC atienda las actividades que corresponden a la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, de conformidad con el apartado de “Motivación” de este acuerdo.”

5. Programa Operativo

En la primera sesión ordinaria de la Comisión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se presentó el Programa Operativo, con el objetivo de estar en contacto con las mujeres que sean postuladas a los distintos cargos de elección popular, para efectos de brindar un acompañamiento y orientación en casos de violencia política, generando acciones concretas para erradicarla.

En la segunda sesión ordinaria de la Comisión celebrada el dieciocho de marzo siguiente, la Comisión aprobó la modificación al Programa de Trabajo 2020-2021, para implementar el Programa Operativo.

En la sexta sesión ordinaria de la Comisión celebrada el veintiocho de julio de esa misma anualidad, se presentó el Informe final de la actividad denominada *“Implementar el Programa Operativo de la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021”*, en el que se dio cuenta del registro de 211 candidatas para el proceso electoral ordinario, así como de la difusión permanente de materiales a través de correo electrónico y de mensajería de WhatsApp.

6. Declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Atlautla, Estado de México emitida por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-227/2021.

7. Convocatoria a elección extraordinaria

Mediante decreto 25 publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, la H. “LXI” Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del Municipio de Atlautla, Estado de México; y a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo quince de mayo de dos mil veintidós.

8. Designación de enlace ante la AMCEE

El pasado treinta y uno de enero la AMCEE -mediante oficio AMCEE/CDN/P/10/2022- solicitó que este Instituto designará una persona para ser el enlace con dicha asociación para temas relacionados con la RED.

A dicha solicitud, por medio del diverso IEEM/PCG/LDDC/3/2022, se dio repuesta al oficio referido asignando a la Consejera Electoral Patricia Lozano Sanabria para fungir como enlace institucional en dicha RED.

9. Solicitud de presentación de los documentos de la Red a la Comisión

Por medio del oficio IEEM/CE/PLS/18/2022 de quince de marzo del presente año, la Consejera Electoral Patricia Lozano Sanabria solicitó la incorporación de los documentos de Red, para que fueran presentados en la siguiente sesión de la misma.

10. Acuerdo IEEM/CIGyND/01/2022 de la Comisión

El diecisiete de marzo siguiente la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo IEEM/CIGyND/01/2022 denominado *“Por el que se aprueba la reactivación de la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.”*

En cumplimiento al punto de acuerdo Tercero del instrumento mencionado, la Secretaría Técnica suplente de la Comisión lo remitió, con su anexo, a la SE mediante oficio IEEM/CIGyNG/ST/026/2022, a efecto que se someta a consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del mismo.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para aprobar la activación de la Red Nacional para seguimiento a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Federal; 48 Bis, fracción I de la LGAMVLV; 185, fracción I del CEEM; así como 52 Bis, fracciones I y IV de la LAMVLVEM.

II. FUNDAMENTO**Constitución Federal**

El artículo 1, párrafo tercero señala que todas las autoridades -en el ámbito de sus competencias- están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la base en cita señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LGIFE

El artículo 7, numeral 1 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 5 precisa que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LGAMVLV

El artículo 4 señala los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para ser observados en las políticas públicas federales y locales, siendo estos:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y;
- La libertad de las mujeres.

El artículo 20 Bis, párrafo primero establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso; y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter, párrafos primero y segundo describe las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres, y la forma en que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 27, párrafo segundo prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el Capítulo VI del Título II, de la LGAMVLV.

El artículo 48 Bis precisa que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 25, numeral 1, incisos t) y u) indica que es obligación de los partidos políticos garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, así como sancionar por medio de mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 37, numeral 1, inciso g) instituye que la declaración de principios de los partidos políticos debe establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 73, numeral 1, inciso d) señala que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 6 establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo segundo, fracción III dispone que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; considerando lineamientos para fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

El artículo 33, fracción IV refiere que será objetivo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres es el establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

El artículo 34 en sus fracciones III y VIII mandata que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional y, en las condiciones de trabajo, fomentando el acceso al empleo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y evitando la segregación de las personas, por razón de su sexo, del mercado de trabajo.

El artículo 35 ordena que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

El artículo 36, fracción IV indica que las autoridades competentes promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo tercero establece que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

El párrafo cuarto determina que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo séptimo refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como que, bajo el principio de igualdad, debe considerarse la equidad entre hombres y mujeres en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, debiendo las autoridades velar por que se prevean disposiciones que la garanticen en ordenamientos secundarios.

El artículo 12 ordena que los partidos políticos deberán contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

LAMVLVEM

El artículo 27 Quinquies define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*; entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que pudiera manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia que reconoce la LGAMVLV y la propia LAMVLVEM.

El artículo 27 Sexies prevé entre otras, las conductas en que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género.

CEEM

El artículo 9 in fine ordena que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Su artículo 185, fracción XI, señala como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo aquellas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 460, fracción XI, refiere que son infracciones de los partidos políticos al CEEM, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. MOTIVACIÓN

El trece de abril de dos mil veinte se publicó la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en lo federal, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones nacionales en la materia.

Conforme al proceso de armonización legislativa en el ámbito estatal, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 187 expedido por la H. "LX" Legislatura Local, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones normativas de la LAMVLVEM, del CEEM, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de paridad y violencia política, las que tienen como propósito general fortalecer la participación política de las mujeres, avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este contexto el IEEM cuenta con nuevas atribuciones, en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México, y desde el ámbito de su competencia, tiene encomendada la función de vigilar realizar acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es el caso, ya dio inicio la elección extraordinaria de Atlautla 2022 y por ende, respeto a dicho proceso comicial el IEEM tiene que realizar e implementar mecanismos necesarios a fin de prevenir, atender y dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género.

La Comisión al "Implementar el Programa Operativo de la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021" dio cuenta en su sexta sesión ordinaria del registro de 211 candidatas para el proceso electoral ordinario, así como de la difusión permanente de materiales a través de correo electrónico y a través de mensajería de WhatsApp.

En esa tesitura la Red es un instrumento que permite al IEEM, ofrecer información oportuna a candidatas y partidos políticos sobre la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como darles seguimiento durante las campañas electorales; toda vez que con la Red la prioridad es informar a las candidatas en qué consiste la violencia política contra las mujeres en razón de género y las instancias en las que se puede denunciar, así como el propósito de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en lo anterior y una vez que este Consejo General analizó el proyecto de acuerdo IEEM/CIGyND/01/2022 de la Comisión denominado "*Por el que se aprueba la reactivación de la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022*" y su respectivo anexo considera procedente su aprobación, toda vez que con ello se fortalecerá el ejercicio de los

derechos políticos electorales de las mujeres libres de violencia contribuyendo a que el IEEM -como autoridad en materia electoral, promueva los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la activación e implementación de la *Red*, para Elección Extraordinaria de Atlautla, en términos del anexo de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Remítase este acuerdo a la Secretaría Técnica Suplente de la Comisión para que lo haga del conocimiento de sus integrantes, así como para que realice las acciones que se deriven de lo aprobado en el punto primero.
- TERCERO.** Notifíquese la aprobación de este instrumento a las consejerías electorales, direcciones y unidades, así como a las representaciones de los partidos políticos participantes en la Elección Extraordinaria Atlautla ante el Consejo General, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación del presente acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México el veintidós de marzo de dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.



- El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a019_22.pdf